

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1687

Palmira, Valle del Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Hipotecaria -ss
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00242-00
Demandante:	Jaime Restrepo Llanos
Demandado:	María Fernanda Echeverry Sotelo y herederos inciertos e indeterminados del causante José Fernando Echeverry Bernal

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja propuesto por la parte ejecutada, frente al auto 1508 de 5 de agosto de 2021,

II. Antecedentes

Mediante el proveído de la referencia, este Despacho dispuso no reponer el auto n.º 1255 de 29 de junio de 2021, y en su defecto no conceder el recurso de apelación formulado por no consagrar norma expresa.

En razón de ello, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutada, inconforme con lo decidido manifestó: *"encontrándome dentro del término legal de que trata el artículo 302 del Código General del Proceso, me permito formular recurso de reposición en subsidio queja contra el auto No 1508 de fecha 5 de agosto del año en curso , notificado por estado el día 6 de agosto de 2021, proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, siendo los reparos a la decisión adoptada en lo que concierne a la negativa de conceder la alzada, los que formulo a continuación: Aduce la instancia en el proveído objeto de reparo que la providencia atacada adiaada 29 de junio de 2021 , no es susceptible del recurso de apelación, al no tener norma expresa que lo consagre, por lo que la decisión adoptada por el despacho de negar el recurso e insistir en el registro de la medida cautelar. Ahora bien el despacho cita como norma argumentativa para negar el recurso de alzada el art 521 del CGP que se refiere al conflicto especial de competencia , abstención para seguir tramitando el proceso de sucesión intestada , es decir norma que no tiene que ver con el asunto. En cuanto al recurso de apelación encontramos que el art 321 del CGP reza:" También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia : numeral 8 El que resuelva sobre una medida cautelar , " Por lo tanto al contrario de lo que dice el despacho , si existe norma que establece el recurso de alzada o apelación contra autos que resuelve sobre medidas cautelares en este caso como lo dije anteriormente el art 321 del CGP numeral 8 , ya que la mencionada norma en forma general se refiere al auto que resuelva una medida cautelar sin distinguir que clase de auto , si es para levantar , decretar, insistir en una medida cautela de embargo de un bien inmueble , como es el caso que nos ocupa lo cual se evidencia claramente en el auto recurrido 1255 de 29 de junio de 2021. Por lo anteriormente expuesto solicito se reponga para revocar el auto 1508 de 5 de agosto de 2021 notificado por estado 06 de agosto de 2021 objeto del recurso en su art 2 , concediendo u otorgando el recurso de apelacion interpuesto contra el auto 1255 de junio 29 de 2021 , en forma oprtuna y si no fuese atendida mi petición conforme lo establece el at 353 inc 1 del C.G.P. comedidamente solicito se conceda en forma subsidiaria el recurso de queja ,por lo que solicito que a través del uso de la tecnología que establece el decreto 806 de 2020 se remitan las piezas procesales necesarias al superior jerárquico o funcional Juez civil Del Circuito de Palmira. Para dar cumplimiento al decreto 806 de 2020 , de este esrito envio copia al apoderado de la parte demandante".*

Posteriormente, mediante fijación en lista n.º029 de 20 de agosto de 2021, se corrió traslado del recurso de reposición, sin que existiera pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones

Prevé puntualmente el código general del proceso respecto a la procedencia del Recurso de Queja, lo siguiente: *"ART. 352.-**Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente, mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."*

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto 1508 de 5 de agosto de 2021, que denegó el recurso de apelación, por las alegaciones del mandatario judicial de la parte ejecutada?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de pronunciamiento es pertinente aclarar que en el auto 1508 de 5 de agosto de 2021, por error involuntario en la parte motiva se dispuso que el artículo 521 del C.G.P, establece que es objeto de recurso de apelación: *"8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"*, No obstante, debe entenderse que se trata del artículo 321 del C.G.P., siendo un simple error de digitación o *lapsus calami*, el cual no influye en la decisión adoptada.

Ahora, en atención a los reparos esgrimidos por el recurrente, en el sentido que dicho proveído si es objeto de alzada por cuanto debe entenderse que la referida norma hace alusión al auto que resuelva una medida cautelar sin distinguir si es, para levantar, decretar o insistir en una medida cautelar. Se tiene que tales afirmaciones no las comparte este estrado judicial, toda vez que fue con el auto n.º 1092 del 18 de junio del 2019, donde se libró mandamiento de pago y al propio tiempo se dispuso ordenar el embargo del bien inmueble perseguido en la litis, identificado con matrícula inmobiliaria número 378-23733, es decir, fue en aquel, donde se resolvió sobre la cautela, el cual era susceptible del recurso de apelación y que en esta oportunidad ya se encuentra ejecutoriado.

Ahora, con el auto fustigado, lo que se pretende es que se efectivice dicha medida cautelar ante la decisión de la Registradora de esta ciudad, en la que considera que no es procedente tal inscripción por cuanto existe un embargo anterior de la jurisdicción coactiva por impuestos municipales. De ahí que, fue en proveído 1255 de 29 de junio de 2021, donde se este Juzgado, resolvió insistir en su inscripción, mas no, como lo entiende el recurrente, pues, no se hizo alusión al decreto, levantamiento o a la determinación de la caución, si fuera el caso. Auto, éste último que fue recurrido en reposición y apelación por la parte ejecutada y del cual, en criterio de este Despacho, se dispuso no reponer por las razones de orden legal y jurídicas ya esgrimidas y a lo dicho nos remitimos y negar la alzada por cuanto no tiene norma que lo consagre.

Consecuentemente, y como quiera que el memorialista de manera subsidiaria deprecó la expedición de copias para recurrir ante el superior en queja, esta instancia judicial en los términos del artículo 352 y 353 del C.G.P., concederá el recurso de queja, al cual se le dará el trámite de conformidad con el decreto 806 de 2020, en el sentido de adecuar todas las actuaciones a la implementación de los usos de las tecnologías y medios de información, en este sentido no será necesario que se suministre las expensas de las copias de las actuaciones, sino que por Secretaria se envíe el link del expediente para lo pertinente.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto 1508 de 5 de agosto de 2021, por las razones advertidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR que el trámite previsto en el artículo 353 del CGP, se efectúe de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en ese sentido, por Secretaria remítase a través de la Oficina de Reparto el link del expediente digital al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (V), por conocimiento anterior, a fin de que se surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 3 DE SEPTIEMBRE DE
2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **259d25db0911ff7014a4e305a35fd23ed0f51a1a10c08648d47fe8381d2039cd**
Documento generado en 02/09/2021 11:53:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>